DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 199, que establece una contribución sobre los beneficios excesivos derivados de la exportación del café y del cacao con destino a los mercados extranjeros.

(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 199

CONSIDERANDO que el mercado mundial ha provocado un aumento considerable del precio del café y del cacao;

CONSIDERANDO que los sectores tradicionalmente responsables de la exportación de esos productos se están beneficiando de ganancias adicionales, sin que los productores participen de esos beneficios;

CONSIDERANDO que el Estado necesita de recursos para proseguir y ampliar los programas tendentes a mejorar substancialmente la producción y comercialización de sus productos

de exportación, para provecho de todos los que intervienen en tan importantes renglones de nuestra economía;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece una contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del cacao y el café, crudos, en grano, lavados, trillados, molidos, tostados, en polvo o preparados en cualquier otra forma, a cargo de los exportadores, según la tarifa siguiente:

a) Cuando el precio FOB sea de más de sesenta pesos (RD$60.00), hasta setenta pesos (RD$70.00) las 100 libras netas.

b) De más de setenta pesos (RD$70.00), hasta ochenta pesos (RD$80.00) las 100 libras netas.

c) De más de ochenta pesos (RD$80.00) las 100 libras netas.

Veinte por ciento (20%) adicional sobre el exceso de sesenta pesos (RD$60.00).

Treinta por ciento (30%) adicional sobre el exceso de setenta pesos (RD$70.00).

Cuarenta por ciento (40%) adicional sobre el exceso de ochenta pesos (RD$80.00).

Art. 2.—Para el cálculo de esta contribución se tomarán

como base las cotizaciones de los mercados internacionales de estos productos.

Art. 3.—La contribución a que se hace mención en la presente Ley será pagada por los exportadores en las aduanas dominicanas al momento de realizar los embarques y será depositada en un fondo especial del Presupuesto Nacional, destinado al desarrollo de los programas de mejora y fomento de las zonas productoras de café y cacao, así como a la construcción de caminos vecinales para facilitar el acceso a dichas zonas.

Art. 4.—La contribución creada por la presente Ley podrá ser suspendida en su aplicación por Decreto motivado del Poder Ejecutivo, cada vez que a juicio de éste, el costo de producción del café y el cacao por efecto de aumentos de jornales, materia prima y otros insumos, incida en forma tal que afecte ostensiblemente el margen de beneficios justos que deberán derivar los agricultores.

Art. 5.—La contribución establecida por esta Ley es independiente de la contribución voluntaria consignada en el Decreto Nº 2748, de fecha 27 de agosto de 1968.

Art. 6.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER